

CAMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE REFORMA

DEL

CÓDIGO DE MINERÍA

ADAPTÁNDOLO

AL SISTEMA DE LA PATENTE

PRESENTADO POR

FRANCISCO GANDARILLAS

Diputado por Tarapacá



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, MONEDA, 112

1886

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comision especial encargada de estudiar el proyecto sobre constitucion de la propiedad minera, i de reformar aquellas disposiciones legales que ofrezcan inconvenientes en la práctica, presentó oportunamente un proyecto de reforma jeneral del Código de Minería.

Como miembro de aquella honorable Comision, tuve el sentimiento de encontrarme en desacuerdo con la mayoría de ella en la manera de solucionar diferentes cuestiones referentes a la organizacion i constitucion de la propiedad minera, i contraje entónces el compromiso de informar separadamente sobre el particular.

La mayoría de la Comision desechó la base del sistema de la patente para constituir la propiedad minera que habia propuesto la Sociedad Nacional de Minería, i que habia sido aceptada por vuestra Comision de Hacienda. Desde ese momento parecióme que la reforma se iba a frustrar, desviándose por completo del camino que le habia trazado ya la opinion clara i resueltamente manifestada por industriales i mineros, por capitalistas i empresarios.

A mi juicio i al de numerosas personas a quienes he consultado sobre el particular, la reforma propuesta por la mayoría de la Comision en nada cambia ni altera la condicion de la propiedad minera, ni la libertad i seguridad del industrial. Por una parte ha dejado subsistente el denuncia, ese eterno peligro de la industria minera, i por otra ha hecho permanente el amparo por medio del pago de patente que ahora existe hasta por dos años.

Así, no solo habrá denuncia por despueblo, sino tambien denuncia porque no se pagó a tiempo la patente de amparo, i por consiguiente, asecho constante i amago permanente de despojo.

Penetrado de que ese gravísimo mal, que arruina i desacredita a

la industria minera, solo puede remediarse con la adopcion franca del sistema de la patente, he redactado el proyecto adjunto que tengo el honor de someter a vuestra consideracion.

En él consérvase intacto el sistema regalista que sirve de fundamento a la actual legislacion i no se alteran las relaciones del minero con los propietarios del suelo. He tenido especial empeño en conservar la misma tramitacion actual para la constitucion de la propiedad minera, i animado por el deseo de facilitar la reforma, he tratado de conciliar las diversas opiniones, sacrificando muchas veces las propias en todo lo que no ha sido la base del sistema de la patente, que suprime el trabajo obligatorio, inaceptable en la industria i relegado ya a las prisiones.

En varios paises mineros i particularmente en España i en Bolivia, este sistema ha sido aquilatado por la esperiencia. El criterio individual, sin trabas dentro de la esfera de su accion propia, formará una nueva industria mas poderosa en sus medios de accion i, por consiguiente, mas provechosa para el acrecentamiento de la riqueza nacional.

Espuesto el fundamento del nuevo réjimen que se desea establecer, paso a indicar las principales modificaciones introducidas en cada uno de los diversos títulos del proyecto de reforma.

TÍTULO I. *De las minas i de la propiedad minera.*—Repródúcese en este capítulo, art. 1, la mui sábia disposicion del Código Civil, que ámpliamente consagra nuestro derecho minero i que define perfectamente el objeto del Código de Minería.

En el art. 2 se declara cuáles son las minas de libre adquisicion por los particulares, enumerándolas. Estas son casi todas las minas metálicas i, a nuestro juicio, las mencionadas bastan al objeto, porque difícilmente podrá encontrarse algun metal que no esté acompañado en su criadero por alguno de los nombrados.

En el inciso segundo de este artículo, se confirma la disposicion vijente que cede la explotacion del carbon i demas fósiles no enumerados al dueño del suelo, i como la naturaleza de los depósitos carboníferos, casi siempre situados a orillas del mar, hacia incompleta esta declaracion, me ha parecido conveniente i justo que, sin perjuicio de los derechos adquiridos, las carboneras submarinas accedan a las heredades riberanas, por las que solo es posible la explotacion.

la industria minera, solo puede remediarse con la adopcion franca del sistema de la patente, he redactado el proyecto adjunto que tengo el honor de someter a vuestra consideracion.

En él consérvase intacto el sistema regalista que sirve de fundamento a la actual lejislacion i no se alteran las relaciones del minero con los propietarios del suelo. He tenido especial empeño en conservar la misma tramitacion actual para la constitucion de la propiedad minera, i animado por el deseo de facilitar la reforma, he tratado de conciliar las diversas opiniones, sacrificando muchas veces las propias en todo lo que no ha sido la base del sistema de la patente, que suprime el trabajo obligatorio, inaceptable en la industria i relegado ya a las prisiones.

En varios paises mineros i particularmente en España i en Bolivia, este sistema ha sido aquilatado por la esperiencia. El criterio individual, sin trabas dentro de la esfera de su accion propia, formará una nueva industria mas poderosa en sus medios de accion i, por consiguiente, mas provechosa para el acrecentamiento de la riqueza nacional.

Espuesto el fundamento del nuevo réjimen que se desea establecer, paso a indicar las principales modificaciones introducidas en cada uno de los diversos títulos del proyecto de reforma.

TÍTULO I. *De las minas i de la propiedad minera.*—Reprodúcese en este capítulo, art. 1, la mui sábia disposicion del Código Civil, que ámpliamente consagra nuestro derecho minero i que define perfectamente el objeto del Código de Minería.

En el art. 2 se declara cuáles son las minas de libre adquisicion por los particulares, enumerándolas. Estas son casi todas las minas metálicas i, a nuestro juicio, las mencionadas bastan al objeto, porque difícilmente podrá encontrarse algun metal que no esté acompañado en su criadero por alguno de los nombrados.

En el inciso segundo de este artículo, se confirma la disposicion vijente que cede la explotacion del carbon i demas fósiles no enumerados al dueño del suelo, i como la naturaleza de los depósitos carboníferos, casi siempre situados a orillas del mar, hacia incompleta esta declaracion, me ha parecido conveniente i justo que, sin perjuicio de los derechos adquiridos, las carboneras submarinas accedan a las heredades riberanas, por las que solo es posible la explotacion.

Al resolver esta interesantísima cuestión, que ha sido tan debatida, de si el carbon debe o no ser de libre adquisicion por los particulares, he tomado mui en cuenta la condicion especial de esta industria entre nosotros. Es error manifesto atribuir a efectos de nuestra legislacion el hecho de que nuestra industria carbonífera no haya alcanzado mayor desarrollo. Si el carbon hubiera estado como las minas metálicas, sometido al denunciacion en tierras de cualquier dominio, es difícil creer que grandes capitales, como son los que se necesitan para esta clase de empresas mineras, se hubieran arriesgado a acometer trabajos sin tener la seguridad absoluta de la propiedad de la mina. Los primeros exploradores tuvieron esa garantia i es de suponer que la tomaron mui en cuenta. Sometidas las minas de carbon al sistema del denunciacion i despues, se habrian encontrado aquejadas indudablemente del cáncer de los litijos que corroe i esteriliza las minas denunciabiles. Por otra parte, en tan costosas empresas, el valor del terreno en que se encuentran los mantos carboníferos, es factor insignificante. La necesidad de abandonar el sistema vijente no se ha justificado, i no podria verificarse hoy dia sin una espropiacion irritante e innecesaria.

Pero si el derecho adquirido por los propietarios del suelo, de explotar ciertas sustancias fósiles, merece considerarse i mantenerse, hai ventaja en que en los terrenos eriales que pertenecen al Estado o a las Municipalidades, toda sustancia mineral que pueda servir en la industria o en las artes, sea de libre adquisicion por los particulares. Es esto lo que dispone el inciso cuarto del art. 2.

Respecto a lo que en el mismo artículo se dispone sobre guanos, salitres i sales amoniacaes, es inoficioso insistir, pues, estas sustancias son ahora el principal recurso fiscal del Estado i su explotacion debe reservársele lisa i llanamente.

Fijadas las bases de la propiedad de las minas en los dos artículos primeros, i deslindados los derechos de los propietarios del suelo sobre los minerales no enumerados, era lójico suprimir el art. 3 del Código vijente.

El art. 6 propuesto contiene una agregacion que se ha estimado conveniente a fin de que los establecimientos puedan beneficiar tambien minerales ajenos que necesiten para sus mezclas. Es de evidente necesidad someter las minas no metalíferas a las mismas

servidumbres de que trata este artículo en favor de las minas metálicas a que se refiere el inciso primero del art. 2.

En el artículo 8 que tambien se refiere a las servidumbres a que están sometidos los fundos superficiales, se ha agregado la de las leñas necesarias para los usos domésticos de las faenas. Vuestra comision fué unánime en la adopción de esta reforma.

El artículo 13, último de este título, contiene la mayor i mas importante reforma del Código vijente, pues cambia todo el sistema i la reglamentación del régimen modal del dominio de las minas sometidas ántes a la condición de trabajarlas constantemente.

La experiencia ha demostrado que no se trabajan mas ni con mayor actividad las minas sometidas por la lei a la condición del trabajo. En España i en Bolivia, por ejemplo, la minería iba en decadencia mientras el trabajo era impuesto por la lei, i hoy la actividad se ha centuplicado al amparo del régimen de libertad, i la plaga de los litijios que aquejaban a la minería y entrababan sus progresos desaparecieron tambien con gran provecho para su crédito i estabilidad.

Al adoptar en este artículo 13 el sistema de la patente, se quiere establecer una propiedad minera firme i estable análoga a la que se encuentra en los demas órdenes de la actividad humana. La comprobación del pago de la patente es un hecho sencillísimo i no sujeto a controversias i largos juicios como lo es el hecho del trabajo en el sistema imperante en la actualidad.

Consecuencia natural del principio aceptado en este artículo son las reformas propuestas en los posteriores títulos.

TÍTULO II. De la investigación o cateo.—Las disposiciones vijentes permanecen sin modificación en este capítulo. Solo en el artículo 20 se hacia necesaria la prohibición de emprender trabajos submarinos en los puertos habilitados sin permiso de la autoridad administrativa, disposición consiguiente al derecho concedido a los propietarios riberanos en el art. 2.

TÍTULO III. De las personas que pueden adquirir minas.—Consérvese este título como en el Código vijente, restringiendo la prohibición a solo las personas que intervienen directamente en la constitución de la propiedad minera, como son los jueces letrados, los secretarios i oficiales de los mismos, los escribanos i conservadores, i las mujeres i los hijos menores de los antedichos funciona-

rios. Ninguna razon justifica las demas prohibiciones de la lei vijente.

TITULO IV. *De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas.*—Los frecuentes abusos observados en la práctica durante la vijencia de las disposiciones de este título, i la necesidad de estirparlos han hecho necesaria la distincion de descubridor en cerro vírjen i descubridor en cerro conocido que es tradicional. De esta manera el descubridor podrá estar seguro de no ser perturbado en su derecho por la mala fé de los que quisieran usar el recurso de los *pedimentos jiratorios*. Los artículos 26 i 30 serán un sério obstáculo para los que pretendieren arrebatar al verdadero descubridor el fruto de su trabajo. A este fin están encaminadas las modificaciones de este título. Facilitase tambien al descubridor la constitucion de la propiedad de su mina limitando a cinco metros la profundidad de la labor legal i dejándole completa libertad para fijar los límites de su pertenencia dentro de la estension de cien hectáreas. Esta amplitud del derecho de los descubridores parece a primera vista considerable, pero cuando se toma en cuenta que la patente que debe pagar el minero por cada hectárea es un obstáculo que ha de limitar mejor que ninguna otra cortapisa la estension de su terreno, se ve que en realidad no es una concesion desmedida. En Australia el minero puede obtener hasta 600 áceres en una sola concesion, i en España no se han fijado límites a la estension de la propiedad minera. El interes individual rectamente corregido por su reponsabilidad, es i será en todo caso el mejor juez para estimar las necesidades de una industria que se quiere plantear.

Por lo demas se dejan subsistentes los trámites ahora establecidos para la constitucion del título de propiedad provisorio i definitivo.

TITULO V. *De las pertenencias para explorar en cerro conocido.*—En el sistema adoptado en este proyecto no se toma para nada en cuenta la forma ni la estructura de los depósitos metalíferos. De aquí proviene que las pertenencias para explorar *una veta conocida*, que han ocasionado numerosos litijios, no tengan razon de existencia, i en cambio se ha dado lugar a la pertenencia fija exploradora en cerro conocido, es decir, donde es sabido que existen depósitos metálicos manifestados ya por los descubridores. Pero se restrinje

el derecho de las peticiones de esta clase de pertenencias hasta despues que el descubridor haya demarcado la suya, a fin de evitarle competidores.

TITULO VI. *De la demarcacion o mensura de las pertenencias i constitucion definitiva de la propiedad.*—Alterado el sistema constitutivo de la propiedad minera, los capitulos del Código actual que se refieren al abandono de las minas i a la pérdida de ellas por despueble, i a la constitucion de la nueva propiedad en las minas despobladas o perdidas por otra causa, debian desaparecer necesariamente. Consérvanse en el proyecto las disposiciones del título VIII referentes a la mensura de las pertenencias en cuanto no contrarian el sistema adoptado.

TITULO VII. *De los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de las minas*—Se ha creído indispensable no escusar de ninguna manera la internacion, i a este fin tienden las supresiones i reformas de este título. Habiéndose dado lugar a la existencia de minas no metalíferas i sometido éstas a la servidumbre de ser ocupadas por las propiamente metálicas, la distincion a que se refiere el art. 64, era necesaria e indispensable.

TITULO VIII. *De la explotacion de las minas i de los servicios que se deben.*—Resume este título las únicas disposiciones conducentes de los títulos X i XI del Código actual. Contrariamente a lo que ahora se dispone, obligando al minero a trabajar su mina conforme a *las reglas del arte*, se declara que podrá explotarla libremente, salvo la observancia de los reglamentos de policia i seguridad que se dictaren.

Suprímese íntegro el título XII que trata de los ingenieros del Estado i de los peritos de minas. La práctica ha demostrado que esta institucion ha sido gravosa i perjudicial a la industria, i constituye un monopolio odioso de una de las profesiones mas dignas de ser alentadas. La Comision revisora ha sido tambien unánime en este sentir.

TITULO IX. *De la enajenacion, de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales.*—Corresponde exactamente al título XIII del Código vijente.

TITULO X. *Del arrendamiento por tiempo de servicio de operarios.*—Es el XIV del Código i como el anterior no ha dado lugar a observaciones en la práctica.

TITULO XI.—*De las Compañías mineras.*—Una de las reformas que la esperiencia ha demostrado ser mas necesaria es la supresion de las Comunidades mineras i su sustitucion por el réjimen de las Compañías. Con este fin he tomado la mayor parte de las disposiciones de este titulo de un proyecto de Código de Minería que por encargo del Gobierno argentino ha redactado el distinguido jurisconsulto don Enrique Rodriguez, residente en Copiapó durante algunos años, donde adquirió grande esperiencia minera i una justa reputacion de competencia.

Este nuevo réjimen está llamado a impulsar muchos importantes trabajos hoy paralizados por las dificultades de la lei vijente.

TITULO XII. *De la patente i de la caducidad del dominio de las minas.*—Es este el eje en que descansa el sistema adoptado en este proyecto. En él se fija en diez pesos anuales por hectárea la patente que deben pagar las minas metálicas i en cinco pesos la que pagarán las minas no metalíferas.

No se quiere imponer con esto una contribucion a la minería sino fijar un cánon de seguridad i un regulador que impida el abuso i limite el deseo de abarcar considerable estension de terreno con perjuicio de otros industriales. Jeneralmente se acepta este sistema, pero algunos desearian que la patente fuese mayor i otros que fuese menor.

Se ha creido justo hacer algunas concesiones en favor de los actuales propietarios que gozan de privilejios de socavoneros.

Se establece que la concesion minera solo caducará por falta de pago de la patente. En este caso se sacará la mina a remate público para adjudicarla al mejor postor. Si no hubiere postores se declarará franco el terreno.

De esta manera el denuncia quedará totalmente abolido i el minero a cubierto de toda asechanza de despojo.

Este sistema hará tambien posible la creacion de la estadística minera, pues podrá saberse a punto fijo cuántas son las minas que en Chile tienen existencia legal, lo que ahora se ignora absolutamente.

TITULO XIII. *De los avisos de minas.*—Es el mismo del Código vijente que lleva el número XIV, salvo una que otra palabra.

TITULO XIV.—*De los juicios en materia de minas.*—Sobre este

particular se aceptan todas las modificaciones propuestas por la mayoría de la Comisión revisora.

TÍTULO XV. De la ejecución sobre minas.—En este último capítulo que corresponde al XVIII del Código, solo he modificado algunas expresiones que carecen de sentido dadas las modificaciones que propongo.

Indicadas someramente las reformas, i no siendo este el lugar de esponer con la debida estension las razones que las justifican, estimo prudente reservar para la discusion los pormenores i esplicaciones que mis honorables colegas consideren necesarios.

Sala de la Comisión, julio 15 de 1886.

FRANCISCO GANDABILLAS,
Diputado por Tarapacá.

PROYECTO
DE
CODIGO DE MINERIA

TÍTULO I

De las minas i de la propiedad minera

ARTÍCULO 1

El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el presente Código.

ART. 2

Son de libre adquisicion por los particulares las minas de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, cromo, manganeso, molibdeno, vanadio, rodio, iridio, tungsteno, i piedras preciosas cualquiera que sea su orígen i la forma de su yacimiento.

La explotación del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior cede al dueño del suelo, quien estará obligado, en caso de trabajar, a constituir propiedad minera practicando las diligencias que prescribe esta lei.

Sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales propietarios de minas de carbon que con sus trabajos hayan penetrado en las playas i costas, los depósitos carboníferos submarinos accederán a las heredades riberanas dentro de sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas paralelamente hácia el mar en la direccion de la línea de mayor pendiente del depósito.

Las sustancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades serán tambien de libre adquisicion por los particulares.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Estado se reserva la explotación de las guaneras en terrenos de cualquier dominio, i la de los depósitos de nitratos i sales amoniacaes análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades sobre las que por leyes anteriores no se hubiere constituido propiedad minera de particulares.

ART. 3

Las piedras i metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante.

ART. 4

Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas i las estaníferas i cualesquiera otras producciones minerales de los rios i placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

Sin embargo, cuando la explotación se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

ART. 5

Los *desmontes*, *escoriales* i *relaves* de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero

miéntras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquellos de aprovechamiento comun.

Serán tambien de aprovechamiento comun los escoriales i relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, miéntras se encontraren en terrenos no cerrados o no amurallados.

ART. 6

Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la estension necesaria para la cómoda esplotacion de ella, a medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terreros, hornos i máquinas de estraccion i beneficio de sus metales, solos o mezclados con otros, para habitaciones de operarios, i vías de trasportes hasta los caminos comunes, no solo de los productos, sino de las materias que se necesiten para la esplotacion i beneficio. A estas mismas servidumbres quedan sujetas las concesiones de minas no metálicas.

La servidumbre se constituirá prévia indemnizacion no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause óste a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualquiera otro.

ART. 7

Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demas que se encuentren en el mismo asicnto; i en tal caso, los costos de conservacion se repartirán entre ellas a prorata del uso que de él licieren.

ART. 8

Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan sujetos a la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la esplotacion, miéntras dichos fundos no estén cultivados o cerrados, al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios i animales, i al uso de las leñas necesarias para los servicios domésticos de la faena. Pueden ejecutarse tambien en ellos obras para proveerse de las

aguas necesarias a ese fin, i para el movimiento de máquinas de beneficio i explotación.

Todo lo cual se entiende prévia la correspondiente indemnización.

ART. 9

Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas.

ART. 10

Las minas forman un inmueble distinto i separado del terreno o fundo superficial, aunque aquellas i éste pertenezcan a un mismo dueño; i la propiedad, posesion, uso i goce de ellas es trasferible como en los demas fundos, con sujecion, empero, a las disposiciones especiales de este Código.

ART. 11

Se reputan inmuebles accesorios de la mina las cosas u objetos destinados permanentemente a su explotación por el dueño; como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios i animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales i objetos empleados en el servicio de la persona o en el transporte o comercio de minerales o de productos i útiles, ni las provisiones de explotación, ni los otros objetos personales de los propietarios o explotantes.

ART. 12

Las minas no son susceptibles de division material.

Tampoco es permitido a los socios de una mina el apropiarse esclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas o acciones el interes de dos o mas socios.

ART. 13

La lei concede la propiedad perpétua de las minas a los particulares bajo la condicion de pagar anualmente un cánon, censo o patente por cada hectárea de estension superficial que comprendan, i solo se entien de perdida esa

propiedad i devuelta al Estado, por la falta de cumplimiento de aquella condicion i previos los trámites espresamente prevenidos en este Código.

TITULO II

De la investigacion o cateo

ART. 14

La facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados o que no estén dedicados al cultivo.

ART. 15

Para poder ejecutar trabajos de investigacion en terrenos cultivados de secano, será necesaria la licencia del dueño o del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño o del administrador, podrá el juez de letras del lugar conceder o denegar la licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, i si lo creyere oportuno, o lo solicitare alguna de las partes, de un ingeniero de minas.

ART. 16

El permiso concedido por el juez conforme a lo dispuesto en el artículo precedente fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigacion, i se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

- 1.^a Que la investigacion se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;
- 2.^a Que el tiempo de la investigacion no esceda de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue el permiso;
- 3.^a Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exijiere el dueño del terreno, para responder por la indemnizacion de todo daño que con la investigacion, o con ocasion de ella, se cause al propietario.

ART. 17

El que hubiere obtenido permiso del juez para practicar

investigacion en un terreno, no podrá por causa alguna solicitar nuevo permiso con referencia a ese mismo terreno.

ART. 18

Si, por causa justificada, no pudiere practicarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá trasferirse el permiso a otra época oportuna, a virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

ART. 19

No puede el juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadío, ni en terrenos de secano que contenga arbolado o viñedo.

ART. 20

No podrá abrirse calicatas ni otras labores mineras, a menor distancia de cuarenta metros de un edificio o de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior o inferior a una vía pública o canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente a juicio del ingeniero respectivo, i prescribirá las medidas de seguridad que el caso exija.

Así mismo, i sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso precedente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores a menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos a una distancia de ménos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes.

En los puertos habilitados no podrán emprenderse trabajos submarinos sin permiso de la autoridad administrativa i prévio informe pericial.

La contravencion a este artículo se penará con una multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.

TÍTULO III

De las personas que pueden adquirir minas

ART. 21

Toda persona capaz de poseer en Chile bienes raices puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente.

ART. 22

Se prohíbe adquirir minas o tener parte o interes en ellas:

1.º A los jueces letrados que actúan i tramitan las solicitudes para la constitucion de la propiedad minera dentro del territorio de su jurisdiccion;

2.º A los secretarios i oficiales de los mismos, tambien dentro de la jurisdiccion del juzgado respectivo;

3.º A los escribanos i conservadores de minas i sus oficiales dentro del territorio de sus oficios;

4.º A las mujeres no divorciadas i a los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibicion no comprende las minas adquiridas ántes del nombramiento para los espresados cargos ni las que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios, o sus mujeres o hijos, a título de sucesion por causa de muerte.

Tampoco se estiende a las adquiridas por las mujeres casadas ántes de su matrimonio.

ART. 23

La mina o parte de mina adquiridas en contravencion a lo dispuesto en el artículo anterior se adjudicarán a la Municipalidad del departamento en que se encuentre ubicada la mina.

ART. 24

Nadie podrá adquirir a título de descubridor, registrador o concesionario mas de tres pertenencias mineras dentro de la estension de un radio de cinco kilómetros; pero

cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere sin limitacion alguna.

ART. 25

El menor de edad i el hijo de familia adultos pueden, sin el consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores, adquirir las minas que descubrieren o registraren, las cuales quedarán incorporadas a su peculio industrial.

TÍTULO IV

De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de estas

ART. 26

El descubridor de minas donde no se haya rejistrado otra dentro del radio de cinco kilómetros se llama *descubridor en cerro vírjen*.

El descubridor de mina dentro del radio de cinco kilómetros de mina rejistrada, se llama *descubridor en cerro conocido*.

ART. 27

Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a rejistrar; salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestacion, o para retardar la del que realmente descubrió primero.

ART. 28

No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de minería por órden o encargo de otro, sino a aquel en cuyo nombre se ejecuten los trabajos.

ART. 29

El descubridor de mina debe hacer la manifestacion de su hallazgo ante el juez letrado del departamento, o ante el alcalde que ejerciere las funciones de tal.

Al hacerlo, deberá espresar su nombre i el de sus compañeros, si los tuviere, las señales mas individuales i ca-

racterísticas del sitio donde se encuentra la cata, pozo o labor en que halló el mineral, la designación de su especie, el nombre que quiere dar a cada una de las tres pertenencias a que tiene derecho, i la estension, espresada en hectáreas, que desea comprenda cada pertenencia. Deberá espresar tambien si es descubridor en cerro vírjen o en cerro conocido.

Estas pertenencias deberán registrarse separadamente.

ART. 30

El descubridor en cerro conocido, en el que no hubiere mina mensurada o que hubiere ratificado su registro, deberá rendir informacion de haber estado en el lugar del descubrimiento, o en su defecto, acompañar a la manifestacion o pedimento un certificado que acredite el hecho, dado por el administrador o cuidador de la mina que se registró primero.

Sin este requisito el pedimento no será proveido hasta despues de cincuenta dias de su presentacion.

ART. 31

El secretario del juzgado ante quien se haga la manifestacion, pondrá en ella cargo con determinacion de hora, tomará nota en un registro numerado que deberá llevar al efecto, i dará recibo al intercsado si lo pidiere.

ART. 32

El juez respectivo ordenará registrar la manifestacion i publicar el registro en conformidad a los artículos 29 i 30.

ART. 33

El registro es la trascripcion íntegra de la manifestacion o pedimento i de su proveido con el cargo i certificado del dia i hora de su presentacion hecha en el registro de descubrimientos que llevará todo escribano de minas.

De esta diligencia se dará copia al interesado si la pidiere i se archivará el orijinal.

ART. 34

La publicacion del registro se hará insertándolo en un periódico del departamento, si lo hubiere, por tres veces, una cada diez días.

Si no hubiere periódico en el departamento, la publicacion del registro se hará por medio de carteles que se fijarán, por el término de treinta días, en la puerta de la oficina del escribano i en dos de los parajesmas frecuentados.

ART. 35

El registrador está obligado a labrar, dentro del plazo de cincuenta días, un pozo o boca-mina de cinco metros a lo ménos de profundidad vertical que sirva de punto de partida para fijar la ubicacion de la pertenencia i para hacer constar la existencia del mineral que se va a esplotar.

ART. 36

Se llama pertenencia la estension concedida al minero para esplotar su mina.

ART. 37

La pertenencia es un sólido de base rectangular i de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan, i comprenderá la estension de cien hectáreas superficiales como máximum i de una hectárea como mínimum, a voluntad del registrador.

ART. 38

Labrado el pozo o boca-mina de que trata el artículo 35, el registrador deberá alinderar provisoriamente su pertenencia con mojones visibles colocados en cada uno de sus extremos. En seguida deberá ratificar su registro por medio de un pedimento dirigido al juez letrado, o alcalde que ejerciere las funciones de tal, en el que espresará las circunstancias que caracterizan su mina, i los rumbos hácia los cuales ha medido i alinderado provisoriamente su pertenencia, i la estension espresada en hectáreas que ella comprende.

Este pedimento se registrará tambien como la manifestacion.

ART. 39

Las referidas diligencias servirán de título provisorio de la propiedad de la mina, hasta que se constituya, a petición del registrador o de parte interesada, el título definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de orden judicial.

Pero el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningun caso de prueba legal.

ART. 40

Si el registrador no quisiere obtener título provisorio i prefiriese constituir desde luego el definitivo, lo expresará así en la solicitud de ratificacion del registro.

ART. 41

Si el registrador no labrare el pozo i no ratificare su registro se le tendrá por desistido de sus derechos.

ART. 42

Si por razon de fuerza mayor calificada por el juez, fuere imposible labrar el pozo dentro del plazo preceptuado podrá concederse al registrador prévio entero de la patente, una próroga que en ningun caso excederá de cuarenta dias.

ART. 43

El error respecto de cualquiera de las circunstancias designadas en la ratificacion del registro, puede subsanarse en todo tiempo, i la rectificacion se mandará inscribir en el registro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero.

ART. 44

Los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al registrador para la ratificacion del registro; i no serán oidos si ocurrieren despues.

TÍTULO V

De las pertenencias para explorar en cerro conocido

ART. 45

Desde que se ratifica el registro o se demarca la pertenencia de una mina descubierta, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para explorar el terreno por el rumbo que indique a continuación de la que demarcare el descubridor.

Estas solicitudes se inscribirán en el registro de la misma manera que las de manifestacion de descubrimiento.

ART. 46

Si concurriesen dos o mas solicitando pertenencias de esta clase a un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado, i sucesivamente los demas por el orden de antigüedad.

ART. 47

El concesionario de esta clase de pertenencias queda obligado a labrar el pozo i ratificar su registro aunque no hubiere encontrado criadero mineral, i sometido a todas las obligaciones impuestas a los descubridores.

TÍTULO VI

De la demarcacion o mensura de las pertenencias i constitucion del titulo definitivo de la propiedad

ART. 48

Para proceder a la demarcacion i mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente a los colindantes, personalmente, si fueren conocidos o vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; i no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará a aquel por medio de un edicto que se fijará por quince dias en la puerta del juzgado i se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

Los citados tendrán el término de diez días para reclamar la mensura preferente de su mina o minas.

ART. 49

La prioridad de la manifestacion de una mina, da derecho preferente para la demarcacion i mensura de ella respecto de las minas ménos antiguas

ART. 50

No habiendo recaido contradiccion en la solicitud de mensura, o resuelto por sentencia definitiva los litijios a que ella hubiere dado lugar, el juez ordenará que se proceda a ejecutar la operacion, señalando préviamente a las partes el día en que deberá tener lugar.

ART. 51

La mensura de las pertenencias las hará el interesado por medio de cualquier ingeniero con título a presencia de dos testigos, i a falta de aquél por un perito nombrado por el juez.

ART. 52

Cada uno de los interesados tendrá tambien derecho para nombrar ante el juez un perito que asista a la mensura i demarcacion, el cual vijile las operaciones del que va a ejecutarlas i haga en el terreno las observaciones i reclamos referentes a los procedimientos, datos i apreciaciones periciales.

ART. 53

El ingeniero o perito deberá reconocer previamente la mina, i resultando haber mineral o criadero i que se halla en regla la labor legal, procederá a demarcar la pertenencia, en las formas que hubiere señalado o pedido el minero en la ratificacion de su registro, o como entónces lo pidiere, si no hubiere colindantes o si habiéndolos, no lo contradijeren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recojerá asimismo muestras del mineral i marcará los

puntos donde hayan de colocarse los hitos o mojones, que serán firmes, duraderos i bien perceptibles.

ART. 54

Las pertenencias solicitadas para explorar el terreno a continuacion de otra mina conocida, deberán demarcarse de manera que no quede espacio franco entre una i otra.

ART. 55

La pertenencia deberá ser siempre continúa. Si resultar no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposicion de otra pertenencia, quedará aquella restringida al terreno que hubiere libre hasta el punto de la interposicion, i no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

ART. 56

Los ingenieros o peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos, i siempre que sea posible, determinarán la posicion de la labor legal que les hubiere servido de base para la operacion, con respecto a objetos fijos i perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, el ingeniero cuidará de anotar el ángulo de declinacion magnética.

ART. 57

Terminada la operacion, el ingeniero o perito levantará una acta que contenga la narracion precisa, clara i circunstanciada del modo como se ejecutó i de su resultado, i tambien las observaciones o reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo ingeniero, peritos asistentes, interesados i dos testigos, se elevará al juez, quien hallándola completa i legal, mandará inscribirla en el registro, archivar el orijinal i dar copia al interesado, o bien subsanar las faltas o ilegalidades que notare.

ART. 58

Si se suscitare diverjencia entre el ingeniero i los peritos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro ingeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes; i resultando en la nueva operacion mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripcion con arreglo al acuerdo de la mayoría i en la forma determinada por el artículo anterior.

ART. 59

La operacion practicada en conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable i constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, o por razon de fraude o dolo.

ART. 60

Deberán tambien rectificarse, a peticion i espensas del minero que viniere a situarse en los límites o vecindad de la pertenencia demarcada i alegare que ella tiene mayor estension de la que se le asignó en su título.

ART. 61

En la rectificacion se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcacion i mensura.

ART. 62

El minero es obligado a mantener i conservar en pié los mojones de su pertenencia, i no podrá alterarlos o mudarlos, todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si hubiere procedido maliciosamente.

ART. 63

Cuando por accidente o caso fortuito se derribare o destruyere algun lindero, el minero deberá hacerlo presente al juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citacion de los colindantes.

TÍTULO VII

De los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de las minas

ART. 64

El concesionario de mina metalífera es dueño exclusivo dentro de los límites de su pertenencia i en toda la profundidad, de todas las sustancias minerales que existieren o se encontraren en ella.

ART. 65

Los mineros colindantes o vecinos tienen derecho para visitar personalmente o por medio de un ingeniero o perito nombrado por ellos mismos o por el juez, las minas vecinas, cuando temieren una internación consumada o próxima a efectuarse, o un perjuicio cualquiera, como la inundación u otro de esta especie, o cuando de la inspección creyeren poder obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internación que se sospecha o por temor de inundación, el ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a la mina del solicitante.

ART. 66

La negativa i cualesquiera dificultad u obstáculo puestos para la inspección i exámen, harán presumir mala fé en la internación.

ART. 67

Si de la mensura practicada por el ingeniero o perito nombrado por el juez, resultare comprobado el hecho de la internación, el juez ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas i fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

ART. 68

Toda internación sujeta al que la efectúa a la restitución.

cion del valor que hubiere sacado de ella, a tasacion de peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se le probare mala fé.

Se presume mala fé, cuando la internacion excede de diez metros.

TÍTULO VIII

De la explotacion de las minas i de los servicios que se deben

ART. 69

Los mineros explotarán libremente sus minas, sin sujecion a prescripciones técnicas de ningun jénero, salvo la observancia de los reglamentos de policia i seguridad que se dictaren.

ART. 70

Para los efectos del precedente artículo, las minas están sometidas a la vijilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará su inspeccion del modo i en los períodos que le parezcan convenientes.

ART. 71

Los dueños o administradores de minas están obligados a mantener bien ventiladas las labores que se trabajan, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofoquen por la aglomeracion o retencion de gases o miasmas malos, o por las infiltraciones o acumulaciones de aguas.

ART. 72

Es prohibido a los administradores o dueños de minas, bajo multa de ciento a seiscientos pesos, i sin perjuicio de la responsabilidad civil i criminal en caso de accidente, permitir trabajos en las labores donde arden dificilmente o se apagan las lámparas por falta de aire.

Se les prohíbe asimismo, bajo una multa de cincuenta a trescientos pesos, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad.

ART. 73

En las labores de tránsito cuya inclinacion exceda de treinta i cinco grados, debe conservarse siempre un pasamano sólidamente fijado, que asegure la fácil entrada i salida de los trabajadores.

Si la inclinacion media de esas labores alcanzare a cuarenta grados, a mas del pasamano deberán estar provistas de un patillaje practicado en la roca misma o formado artificialmente.

La infraccion del presente artículo será penada con una multa de cincuenta a cien pesos.

ART. 74

Las escaleras colocadas en los piques para el tránsito tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

La infraccion de este artículo será penada con una multa igual a la señalada en el artículo anterior.

ART. 75

Si los trabajadores tuvieren que bajar a las minas por piques en carros o jaulas, los empresarios emplearán cables de primera calidad i usarán los aparatos de seguridad que, para evitar accidentes, les prescriba el Gobernador, previo informe de ingeniero.

ART. 76

En los trabajos de las minas se hará uso de guias o mechas de seguridad para los tiros con pólvora.

En la preparacion de los tiros, solo es permitido el empleo de atacadores cuya estremidad sea de hierro dulce, de bronce o de otra materia que no produzca chispas al usarlos.

ART. 77

Es prohibido, bajo multa de veinticinco a cincuenta pesos, emplear como operarios en el interior de las minas mujeres o niños menores de doce años.

ART. 78

Si la explotacion de una mina hubiera de estenderse debajo de habitaciones o edificios, podrá obligarse al que la emprenda a dar fianza para garantir el resarcimiento de los daños que pudieran causar los trabajos.

Sin embargo, el minero podrá libertarse de dicha fianza justificando con informe de peritos, prévia citacion de las partes interesadas, que ha ejecutado las obras necesarias para evitar todo daño.

ART. 79

Los perjuicios ocasionados a una mina por los trabajos de explotacion de otra, serán indemnizados a justa tasacion de peritos, por el dueño de ésta, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar.

ART. 80

Cuando de la inspeccion o visita practicada en una mina por el ingeniero comisionado, resultare que la vida de las personas o la seguridad de las explotaciones pueden ser comprometidas por cualquier motivo, dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer la causa del peligro. En caso de reclamacion, se oirá a uno o mas ingenieros nombrados por el mismo Gobernador a costa del interesado, i el Gobernador deberá ajustarse en su resolucion a la opinion del mayor número.

Si del informe del primer ingeniero resultase que hai peligro inminente, se ordenará la suspension provisoria de los trabajos, no obstante cualquiera reclamacion.

ART. 81

Si por accidente ocurrido en una mina se hubiera causado la muerte o heridas graves a uno o mas individuos, o se comprometiere la seguridad de los operarios o de la mina, los dueños, directores o administradores deberán, bajo la pena de ciento a quinientos pesos, dar aviso inmediatamente al subdelegado respectivo, quien, asociado del ingeniero o perito que hubiere en el lugar, procederá sin demora a levantar un sumario indagatorio de lo ocurrido i de sus causas i a dictar las medidas conducentes a hacer

cosar el peligro i a prevenir las consecuencias. Al efecto, podrá disponer de las herramientas, operarios i animales de la mina, i de cuanto fuere necesario para conseguir este objeto. Deberá asimismo dicho subdelegado dar parte inmediatamente de lo ocurrido al Gobernador i al Juez respectivo.

ART. 82

Las penas que establece este Código serán impuestas por el Juez.

ART. 83

El minero puede esplotar su mina por medio de socavones iniciados fuera de su pertenencia en terreno no ocupado por otras minas.

ART. 84

Si para ejecutar estos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, o atravesarla con ellos en toda su estension o solo en parte, i no pudiere llegar a avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del Juez respectivo.

El Juez concederá este permiso si a juicio de ingeniero resultasen acreditadas las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que la obra es posible i útil;
- 2.^a Que no se puede dirigir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores;
- 3.^a Que no se inhabilita o dificulta considerablemente la esplotacion de la mina por donde atraviesa el socavon.

ART. 85

Cada una de las partes podrá tambien nombrar un perito que proceda en comun con el nombrado por el Juez; para lo cual éste deberá señalarles con anticipacion el dia en que haya de procederse al exámen del terreno.

ART. 86

Si se suscitare diverjencia entre los ingenieros o peritos, se procederá como en el caso del artículo 34.

ART. 87

El Juez, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavon o labor i el máximum de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictámen de ingeniero o peritos; i el socavonero no podrá variar dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictámen de ingeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variacion sea accidental para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

ART. 88

Antes de dar principio a la obra del socavon o labor, el que la empresa deberá rendir fianza para responder a la indemnizacion de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar.

ART. 89

El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo o galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones i abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con ménos de dos metros de espesor, a no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligacion irrogue al minero.

ART. 90

Encontrando el socavonero algun depósito metalífero en pertenencia ajena, no podrá explotarlo ni laborearlo, sino que se limitará a seguir su socavon i entregará al dueño los metales, deducidos los gastos hechos para extraerlos.

ART. 91

Los dueños de las minas que desaguaren por el socavon o cuya explotacion se fa ilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavon, a tasacion de peritos, o el valor del beneficio que reciben, o el costo que les demandaria obtener esos beneficios por otros medios.

Es estensiva esta disposicion al caso de desagüe por medio de pozos.

ART. 92

Las minas están sujetas a facilitar la ventilacion de las que lo necesiten i a permitir el paso subterráneo de las otras con direccion al desagüe jeneral. En la superficie sufrirán tambien el tránsito necesario para la labor, i, tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios o usos que, sin habilitar o dificultar su explotacion, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiendo previo el pago de perjuicios, que se avaluarán por peritos.

TÍTULO IX

De la enajenacion, de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales

ART. 93

Las minas pueden enajenarse entre vivos i transmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demas bienes raices.

ART. 94

La posesion orijinaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado, i desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita.

ART. 95

Para la tradicion de las minas demarcadas i constitucion de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un registro conservatorio especial, a cargo de un solo escribano, el cual será el que lleva los otros registros de mina siempre que fuere posible. Se rejirá este registro por las mismas disposiciones que reglan el registro del conservador de bienes raices.

ART. 96

La tradicion de las minas cuyo registro no se haya ra-

tificado, o respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripción en el registro de descubrimientos.

ART. 97

Los contratos en que se trasfiera la propiedad de las minas no podrán rescindirse en ningún caso por lesión enorme.

ART. 98

La venta de las minas no se reputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

ART. 99

El tiempo de posesión necesaria para adquirir las minas por prescripción será solo de dos años en la prescripción ordinaria, i de diez en la extraordinaria, sin distinción en ningún caso entre presentes i ausentes.

ART. 100

No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, o a minero conocido, o a presencia de juez o de testigos que no sean empleados del comprador, o mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor explota actualmente mina del metal vendido, o que ha adquirido dichos minerales por título legítimo.

ART. 101

La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador a la presunción de ocultador de hurto.

ART. 102

En el caso del artículo precedente le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales i que los

que reclama son iguales a los que se producen en su mina.

TÍTULO X

Del arrendamiento por tiempo de servicio de operarios

ART. 103

Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año, pero el operario no será obligado a permanecer en dicho servicio por mas de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

ART. 104

Si no hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, i la anticipación será de quince dias a lo ménos.

ART. 105

Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulación de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patron una cantidad equivalente al salario de un mes o del tiempo del desahucio o de los dias que falten para cumplirlo respectivamente.

ART. 106

El patron que en un caso análogo despidiere al operario será obligado a pagarlo igual suma, i ademas los gastos de ida i vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

ART. 107

Será causa grave respecto del patron para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta o insubordinacion del

operario, o el que éste se inhabilitare por cualquier causa i por mas de un mes para el trabajo.

El patron, no obstante, deberá atender a la curacion del obrero que se hubiere maltratado o enfermado por causa del servicio de la mina o por accidente ocurrido en ella.

ART. 108

Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.

ART. 109

El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

ART. 110

Se dará crédito a los libros de la mina, cuando son llevados regularmente i por un empleado de ella, i no por el mismo empresario:

- 1.º En orden a la cuantía del salario;
- 2.º En orden al pago del salario del período vencido;
- 3.º En orden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.

ART. 111

No están sujetos a las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecución de un trabajo u obra determinada, ni los referentes a los servicios de los administradores, tenedores de libro i demas empleados de esta categoría, aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

ART. 112

Los salarios i sueldos devengados en el mes corriente por los trabajadores i demas empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas. Pueden venderse para este objeto aun las herramientas útiles.

Respecto de los demas bienes del minero concursado,

los sueldos i salarios de los trabajadores i empleados gozarán del privilegio concedido por el derecho comun a los de los dependientes i criados.

TÍTULO XI

De las compañías mineras

ART. 113

Haí compañía cuando dos o más personas trabajan en comun una o mas minas, con arreglo a las prescripciones de este Código.

Las compañías se constituyen:

- 1.º Por el hecho de registrarse una mina en compañía;
- 2.º Por el hecho de adquirirse parte en minas registradas;
- 3.º Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado.

ART. 114

Todo negocio concerniente a una compañía se tratará i resolverá en juntas, por mayoría de votos.

Para formar junta bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho a votar; previa la citacion de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citacion se espresará el objeto de la reunion i el día i hora en que debe celebrarse.

ART. 115

La citacion se hará por medio de avisos i edictos.

Los avisos se publicarán en un diario del departamento por tres veces en el espacio de quince días.

Los edictos se fijarán durante los quince días en las puertas del oficio del escribano de minas.

Faltando periódicos, bastarán los edictos.

ART. 116

Los socios con derecho a votar o sus representantes si

fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en el departamento a que corresponda la mina.

De otro modo servirán de suficiente citacion los avisos o los edictos.

ART. 117

La citacion podrá hacerse a domicilio por medio de una convocatoria nominal o por un ministro de fé.

Al serles presentada, firmarán los socios para constancia del hecho.

Lo dispuesto en éste i en el art. 115 no obstará a las estipulaciones de los socios.

ART. 118

Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto i se haya fijado dia i hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

ART. 119

Las convocatorias u órdenes nominales de citacion se expedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por dos o mas socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esta facultad.

Solo en el caso de negativa del presidente los socios podrán verificar la citacion.

ART. 120

La sociedad o su directorio deben constituir un representante suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad.

ART. 121

En las deliberaciones de los socios tendrán derecho de votar, salvo estipulacion, los que poseyeren una cuota o parte que represente, a lo ménos, un cuatro por ciento de interes o propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas

menores, estando uniformes, podrán reunir las para formar tantos votos como cuotas bastantes compongan.

ART. 122

Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes sino al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones, se considera empatada la votación.

ART. 123

El Juez decidirá los empates cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme a la ley i al interés de la compañía.

ART. 124

Los socios pueden disponer libre i eficazmente del derecho que tienen en la compañía.

Pero subsistirán los gravámenes i obligaciones que lo afecten.

ART. 125

La administración de la compañía corresponde a todos los socios; pero pueden nombrarse una o más personas elejidas entre los mismos.

El nombramiento podrá recaer en personas estrañas; pero se necesitará el concurso de dos tercios de votos, si dos o más socios se opusieren.

La duración, atribuciones, deberes i recompensas de los administradores se determinarán en junta, si no se hubiese estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo o en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales i pastas, pagando los gastos i cuotas correspondientes.

ART. 126

Los gastos i productos se distribuirán en proporción a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulación que prive a algún socio de toda participación en los beneficios o productos.

ART. 127

La distribución de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine.

O cuando el administrador de la compañía i el de la mina lo crean conveniente.

O cuando cualquiera de los socios lo pretenda, siempre que los mismos administradores lo creyeren oportuno.

ART. 128

La distribución se hará en minerales, pastas o en dinero según el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero.

A petición de uno o más socios que representen la cuarta parte de las acciones, la distribución se hará en minerales o en pastas.

ART. 129

La cuantía i extensión de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere se determinará por mayoría de votos.

ART. 130

Si no diere la mina productos bastantes, los socios fijarán la cuota con que deben concurrir a los gastos. En este caso para que el acuerdo sea obligatorio deberá contar con los votos de los que representen las dos terceras partes de la totalidad de derechos o acciones en la mina.

ART. 131

Hai inconcurrencia:

1.º No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes;

2.º Cuando a falta de estipulación o acuerdo no se han entregado estas cuotas treinta días después de haberse pedido;

3.º Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuota, o habiendo éstos excedido del valor de las entregadas, no se paga la parte correspondiente en el término de quince días;

4.º Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad i conservación de la mina.

ART. 132

En cualquiera de los casos espresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pastas o dinero correspondientes al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos i las cuotas que han debido anticiparse.

ART. 133

No rindiendo productos la mina o no siendo estos suficientes para cubrir los gastos i las anticipaciones en todo o en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir al juez que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda desierta i será vendida en remate público por el mínimum de la cuota que adeuda a los socios. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al inconcurrente deducidos los gastos del remate.

ART. 134

Si el socio inconcurrente no se encuentra en el departamento a que la mina corresponde, el requerimiento se hará por avisos i edictos, según lo establecido en el art. 115.

Pero en el caso presente las publicaciones se harán cinco veces en el espacio de treinta días, i durante igual término se fijarán los carteles.

ART. 135

El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los treinta dias a la pretension de los socios concurrentes.

Al escrito de oposicion se acompañarán los documentos i la esposicion clara i precisa de los hechos que la justifiquen.

No presentándose la oposicion en el término fijado, el juez ordenará la venta en remate público de la parte de mina del socio moroso.

ART. 136

Son causales de oposicion:

1.º El pago de las cantidades por las que se ha hecho el requerimiento;

2.º Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin consentimiento del oponente en los casos en que este consentimiento es necesario;

3.º Que la cuota o cantidad que se solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos;

4.º La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

ART. 137

El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposicion, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse despues del requerimiento hasta la resolucion definitiva.

El pago se hará efectivo si no se diere lugar al remate por resolucion del Juez, o por desistimiento de los reclamantes.

ART. 138

Las compañías de minas se disuelven:

1.º Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina;

2.º Por abandono declarado de la mina; i

3.º Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolucion.

ART. 139

La compañía disuelta por la última de las causales expresadas en el artículo precedente, subsiste legalmente entre las personas que han conservado parte de la mina.

ART. 140

La compañía no se disuelve por el fallecimiento de uno de sus socios. Reemplázanse sus herederos, cada uno en la parte que le hubiera cabido.

ART. 141

Las compañías de exploracion se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos o mas personas para realizar una expedicion con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra o hacerse constar en escritura pública o privada.

ART. 142

Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneracion, se suponen socios en lo que ellos descubran.

ART. 143

Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupacion, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio deberá hacerse constar por escrito.

TÍTULO XII

De la patente i de la caducidad del dominio de las minas

ART. 144

Las minas comprendidas en el inciso primero del art. 2 del presente Código, pagarán una patente de diez pesos anuales por hectárea. Las minas comprendidas en el in-

ciso tercero del mismo artículo pagarán cinco pesos anuales por hectárea.

ART. 145

Las minas cuya explotación cede al dueño del suelo no pagarán patente mientras no sean transferidas a otra persona como un inmueble separado del suelo. En este último caso pagarán cinco pesos anuales por hectárea.

ART. 146

Los actuales propietarios de minas pagarán la patente sin tomarse en consideración las fracciones de hectárea, pero pagarán a razón de una hectárea los que tuvieren menos de una.

Los actuales propietarios de minas de cobre que han fijado su pertenencia por planos paralelos a la inclinación determinada de la veta, solo pagarán por la superficie superior que ocupen, sin tomar tampoco en consideración las fracciones de hectárea.

Los propietarios de minas que en la actualidad gozaren de los privilegios concedidos al socavonero de amparar varias pertenencias con una sola labor no pagarán patente por más de treinta hectáreas cualquiera que sea la extensión que ocupen.

ART. 147

La patente anual se pagará en las oficinas que designe el Presidente de la República, desde el 1.º hasta el 31 de marzo inclusive de cada año.

El importe de la patente que previamente deberán pagar los concesionarios al ratificar el registro o practicar la mensura, será proporcional al tiempo que falte para completar el período anual que vence el 1.º de marzo inclusive de cada año.

ART. 148

En los quince primeros días de abril las oficinas encargadas de recaudar las patentes pasarán al juzgado respectivo del departamento una nómina de las propiedades mineras que no hayan pagado la que les corresponde.

El Juez ordenará publicar avisos por cinco veces en un

periódico del departamento, si lo hubiere, i en su defecto por carteles, en los que fijará el dia del remate, el cual deberá tener lugar entre los cuarenta i cincuenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion del aviso.

Las omisiones en que incurrieren los encargados de remitir las listas a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, podrán ser subsanadas a solicitud de cualquiera persona.

ART. 149

Los encargados de llevar los registros conservadores de minas remitirán cada trimestre a la Contaduría Mayor una nómina de las concesiones mensuradas o que han ratificado su registro inscritas en igual período.

ART. 150

La concesion minera o mina solo caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija esta lei, caso en el cual la mina se sacará a remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condicion de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el fisco la cantidad adeudada i el resto con deducccion de las costas se devolverá al concesionario anterior. Este podrá suspender el remate de su propiedad pagando una cantidad doble del valor de la patente adeudada, pero no se le admitirá a hacer posturas u ofertas en el dia del remate sino pagare una multa igual al monto de lo adeudado, mas las costas de la licitacion.

No habiendo postores el juez declarará el terreno franco.

TÍTULO XIII

De los avios de minas

ART. 151

Por el pacto de avíos, se obliga una persona a satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina para pagarse solo con los productos de ella.

ART. 152

Los contratos de avíos deberán constar por escrito; i no

surtirán efectos respecto de terceros o de otros acreedores si no son estendidos en escritura pública e inscritos en el registro de constitucion de derechos reales sobre minas.

ART. 153

Los avíos pueden pactarse por cantidad o por tiempo determinado, o para ejecutar una o mas obras en la mina.

ART. 154

No apareciendo en el contrato el término o cantidad de los avíos, cualquiera de los contratantes podrá ponerle fin cuando lo crea conveniente, previo el pago de lo debido.

ART. 155

Podrá el minero poner fin a los avíos en cualquier tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador; i éste, renunciando a su crédito de avíos.

ART. 156

Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados o un tercero, como en el caso de venta, o en dinero con los premios que se estipulen, sin límite alguno.

ART. 157

Puede estipularse asimismo que el aviador se haga dueño de alguna cuota de la mina en compensacion o pago de los avíos, i el contrato se rejirá en este caso por las disposiciones que reglan la sociedad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el art. 155, el aviador pusiere fin a los avíos, la cuota de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato volverá a la propiedad del minero, sin gravámen ni obligacion alguna de parte de éste.

ART. 158

Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados, o a medida que lo vaya exijiendo el

laboreo; i si requerido se negare a pagarlos o dilatarse el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elegir entre demandar el pago por la vía correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador o tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

ART. 159

Si el minero invirtiere en otro destino el dinero o efectos de los avíos sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza, i el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administracion.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si, estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administracion descuidada i dispendiosa, no obstante habersele representado i reclamado este abuso.

ART. 160

Si, terminados los avíos, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla i seguirla aviando bajo su administracion, hasta pagarse preferentemente a todo otro acreedor, escepto los hipotecarios anteriores, no solo de lo debido, sino de los nuevos avíos, con los premios i en la forma estipulada en el contrato.

ART. 161

Si, en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevos avíos que gocen de preferencia a los anteriores.

ART. 162

Las acciones concedidas al aviador por los artículos precedentes, no impiden el exámen e intervencion del dueño de la mina; i la oposicion del aviador al ejercicio de esta facultad en cualquier acto de la administracion, le privará de ella.

Cesará tambien en la administracion por abuso de confianza, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.

TÍTULO XIV

De los juicios en materia de minas

ART. 163

No hai fuero privilegiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras, i, en jeneral, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el presente Código.

ART. 164

En los juicios a que se refiere el artículo anterior, no se admitirán mas escritos que los de demanda i contestacion, i una vez presentados, se citará a una audiencia verbal.

En esa misma audicencia el juez citará a las partes para oír sentencia:

1.º Si la cuestion o cuestiones materia del pleito fueren de puro derecho;

2.º Si las partes estuvieren conformes en los hechos, o resultare su conformidad de las interrogaciones que el juez ha debido hacerles en la sesion;

3.º Si los hechos estuvieren probados por los documentos presentados, que hubieren sido reconocidos o aceptados como válidos por la parte contra quien se presentan;

4.º Si las partes convinieren en que el juez pronuncie sentencia en vista de los antecedentes que hasta entónces obren en el juicio.

La prueba testimonial será rendida ante el juez en audiencia pública; i la parte contra quien se presentare el testigo, tendrá derecho de repreguntarlo, aun en la misma audiencia.

Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda con arreglo a la lei comun.

Por recargo de ocupaciones del juzgado, podrá delegarse la recepcion de la prueba al juez especial de alzada de que habla el artículo 38 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

No se admitirán mas de diez testigos por cada parte.

Espirado el término probatorio i hecha publicacion de probanzas, el juez citará a comparendo, i, con lo espuesto en él por los interesados verbalmente o por escrito, quedarán citados para oír sentencia.

Los comparendos se verificarán con la asistencia de cualquiera de las partes.

ART. 165

Toda indemnizacion de perjuicios, si no hubiere convenio entre los interesados, se hará a justa tasacion de dos peritos nombrados uno por cada parte o de un tercero que nombrará el juez en caso de discordia.

Presentados los informes de los peritos, el juez pronunciará sentencia sin mas trámite.

ART. 166

En los casos en que se decrete el secuestro de una mina o de sus productos, deberá siempre dejarse lo bastante para atender a los gastos del laboreo.

El poseedor o tenedor podrá hacer cesar el secuestro ofreciendo fianza o hipoteca para responder por la restitucion de la mina o de dichos productos; pero en tal caso el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vijile los trabajos i lleve cuenta de los gastos i productos de la mina.

ART. 167

No dando productos la mina secuestrada para atender a su laboreo ni facilitando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

ART. 168

No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte i en virtud de título que haga presumir dominio o derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.

TÍTULO XV

De la ejecucion sobre minas

ART. 169

En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni ena-

jenar la mina del deudor, ni los utensilios i provisiones introducidos en ella para su laboreo, a no ser con la voluntad del minero espresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecucion sobre los minerales existentes estraidos de la mina, sin perjuicio del derecho preferente establecido en el artículo 112.

ART. 170

Si el producto de esos minerales i el de los demas bienes embargados no alcanzare a cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administracion en prenda pretoria hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere.

ART. 171

El acreedor a quien se entrega la mina en prenda pretoria deberá administrarla con el cuidado i bajo las mismas obligaciones que la lei impone a los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender a su legal i prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el juez para aviarla i gozar del derecho de retencion concedido a los aviadores, no solo respecto de las cantidades invertidas en los avíos i de los intereses corrientes a estilo de comercio, sino tambien de su crédito primitivo.

ART. 172

Miéntras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad i los documentos justificativos, ya sea por sí o por representante, i para hacer las observaciones i reparos que la contabilidad i el sistema de trabajos le sujiera.

Podrá tambien solicitar el nombramiento de un interventor con las facultades conferidas en el artículo 166.

ART. 173

Si el acreedor no laboreare la mina cuidando de mantenerla hábil, o si se le convenciere de fraude en la ad

ministracion, o de que ésta es descuidada i dispendiosa, no obstante habersele representado i reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla i solo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que perciba por cuenta del acreedor los productos líquidos de la mina.

ART. 174

En los concursos o quiebras de los mineros se requerirá a los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo i administracion de la mina; i los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos i obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos a los hipotecarios i a los aviadores.

Los acreedores hipotecarios o privilejiados sobre la mina, gozarán de derecho preferente para tomarla en administracion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ART. 175

Los poseedores actuales de minas podrán constituir sus pertenencias en la forma determinada por el presente Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

ART. 176

El Presidente de la República queda autorizado para dictar los reglamentos que sean necesarios para facilitar el pago de la patente, remate de las minas i organizar su empadronamiento.

ART. 177

El presente Código comenzará a rejir el
i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes i ordenanzas especiales preexistentes sobre minería.
